

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 28 de 2024. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

RADICACIÓN No. 2024-4

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** promovida mediante apoderada judicial por la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ GÓMEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor **L.M.O.** contra el señor **JUAN CARLOS MANRIQUE**, también mayor de edad y vecino de Miami, La Florida- Estados Unidos.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa las siguientes falencias que impone su inadmisión:

1. La pretensión tercera, no se plantea con precisión y claridad, toda vez que, no determina el monto de las dos cuotas alimentarias extraordinarias pretendidas, cuya determinación corresponde a la parte. (Art. 82-4 C.G.P).
2. No se acredita que simultáneamente con la demanda, se haya enviado al demandado copia de la demanda y los anexos, ya sea de manera física, o electrónica, pues si bien se solicita medida cautelar de embargo, la misma no es procedente dada la naturaleza del asunto, en tanto que el cobro de alimentos provisionales o definitivos se adelanta a través del proceso ejecutivo, conforme al artículo 397 C.G.P., donde sí procede la medida cuatelar. (Art. 82-4 C.G.P. y, Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada, en los términos del poder otorgado, teniendo en cuenta lo informado por secretaría.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

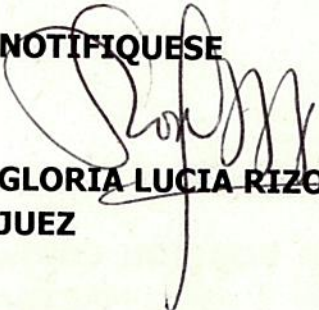
R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** promovida mediante apoderada judicial por la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ GÓMEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor **L.M.O.** contra el señor **JUAN CARLOS MANRIQUE**, también mayor de edad y vecino de Miami, La Florida- Estados Unidos.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y en concordancia con el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea deberá enviar por medio electrónico o físico copia del mismo y de sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. ALBA NIDIA REYES REYES, identificada con C.C. 51.995.081 y T.P. No. 147.588 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

E1-mb

Auto notificado en estado electrónico No. 37

Fecha: 4 de marzo de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario